

**PROCESO N°10.535-2012-KPB.-  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-  
SANTIAGO, Doce de Febrero del año Dos Mil Trece.-**

**VISTOS:**

Documento de fs.1 a fs.5;

A fs.6 rola denuncia deducida por don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES en contra de don OSCAR CABRERA por infracción a la Ley 19.496;

A fs.7 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES en contra de don OSCAR CABRERA solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma \$521.000.- por concepto de daños, más reajustes, intereses y costas. Demanda notificada a fs.44;

A fs.9 comparece y presta declaración don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES, cédula de identidad N°12.286.401-4, músico, domiciliado en Olga Donoso N°4464, Pedro Aguirre Cerda, quien en suma ratifica su presentación de fs.6;

A fs.27 rola contesta denuncia infraccional y demanda civil;

A fs.41 rola acta de comparendo de contestación y prueba;

A fs.46 rola certificación de que las partes no asistieron a la audiencia de designación de peritos, y con lo relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES denunció a don OSCAR CABRERA, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la deficiente prestación de servicio de reparación de equipo de computación infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que el denunciado señala en suma, en su defensa de fs.27, que el denunciante compró en 2009 un computador y que posteriormente en 2012, solicitó mejorar la velocidad de este, sin haber antes reclamado;

Luego el computador empezó a fallar indicándosele que había que cambiar la placa madre, ya que era muy antigua, tres años.

El denunciante solo volvió después de dos meses por el problema indicado y no en reiteradas veces, como el indica;

El denunciante falta a la verdad al señalar que tiene pérdida del procesador y memoria RAM, debido a que están funcionando en perfecto estado.

Agrega como alegaciones de fondo primero, que la empresa denunciada es WEB CENTURY CHILE LTDA. quien no es parte en esta causa, y que el señor Cabrera, no ha prestado el servicio en el que se funda el reclamo, como persona natural y segundo, que la acción habría caducado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 41 inciso 2 de la Ley 19.496;

4°.- Que la denunciante para acreditar su versión de los hechos presentó los documentos de fs.1 a fs.5;

5°.- Que el denunciando y demandado rindió prueba documental consistente en documentos de fs.39 y 40;

6°.- Que la parte denunciante además presentó al testigo don HERMAN CRISTIAN TAPIA PLAZA;

7°.-Que el testigo indicado manifiesta que acompañó como tres veces a Néstor Orrego al local del denunciado. El computador era de los antiguos y lo llevó para hacerle un mejoramiento para que fuera más rápido y tuviera más capacidad. Después de entregado, empezó a fallar, se apagaba solo y después se apagó definitivamente. Concurrió al local nuevamente, donde le comunicaron después de revisarlo, que tenía mala la placa madre y que en el servicio técnico se negaron a responder por la garantía. Por último, señala que el denunciante tenía información de su trabajo en el computador y que no pudo seguir trabajando sin este;

8º.-Que para determinar las fallas del equipo se le solicitó al denunciante que pusiera el computador a disposición del Tribunal, no constando en autos su cumplimiento;

9º.-Que también las partes pidieron la designación de perito, sin que concurrieran a la audiencia destinada a su nombramiento y a la entrega del computador, diligencia que no pudo llevarse a efecto debido a la inasistencia de las partes;

10º.- Que atendido que el peritaje no pudo ser efectuado para determinar si la falla del computador se debió al trabajo realizado por el denunciado o a que efectivamente la placa madre era muy antigua y necesitaba ser cambiada, este Tribunal carece de los elementos para concluir que la parte de don OSCAR CABRERA, tenga responsabilidad en los hechos denunciados;

11º.-Que si bien se rindió prueba testimonial por la parte de Néstor Orrego, su declaración es insuficiente para establecer la forma real en que ocurrieron los hechos de que da cuenta la presente causa;

12º.- Que en cuanto a las alegaciones de falta de legitimación pasiva y de caducidad, se debe dejar establecido que ninguna de ellas altera la decisión del Tribunal en cuanto a rechazar la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios en atención a lo resuelto en el considerando 10 del presente fallo, declarando igualmente que, en cuanto a la primera es efectivo que la empresa que prestó el servicio es WEB CENTURY CHILE LTDA según consta a fs.39 y 40 y no OSCAR CABRERA y, que en relación a la segunda, no se tienen antecedentes acerca de la fecha exacta desde que se produjo la falla y la fecha en que se dio cuenta al proveedor del servicio, no pudiendo concluirse si transcurrió el plazo señalado en el artículo 41 de la ley 19.496;

13.- Que del mérito del proceso no se infiere que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

14º.-Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba

legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Artículos 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts.12, 13 y 23 de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que se rechaza la denuncia formulada por don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES en contra de don OSCAR CABRERA, sin costas;

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don NESTOR ENRIQUE ORREGO MORALES en contra de don OSCAR CABRERA, sin costas;

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,** en su oportunidad.-

**DECRETADO POR LA JUEZ(S): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-**

**SECRETARIO ABOGADO (S): SR. JULIO SEPULVEDA PEREZ.-**

